

Doctor

Juan Pablo Liévano

Superintendente de Sociedades

Superintendencia de Sociedades

Ciudad.

***Referencia: Derecho de petición -
Remoción y proceso disciplinario
liquidadora de la sociedad DMG
Grupo Holding S.A, Auto No. 100-
008073 del 17 de septiembre de 2019.***

Respetado Señor Superintendente,

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en calidad de representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S. con NIT 901329655-6, presento a usted de manera respetuosa, derecho de petición con fundamento en los siguientes:

Hechos

Como es de su conocimiento, el pasado 19 de noviembre de 2019, actuando en representación de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S., presenté solicitud de trámite de conciliación prejudicial administrativa obligatoria ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito previo de procedibilidad para interponer demanda de reparación directa en contra de la Nación - Superintendencia de

Sociedades, a raíz de los daños causados a mis representados por los actos ilegales cometidos por la liquidadora de la sociedad DMG Grupo Holding S.A.

Tuve conocimiento de que usted fue enterado a través de comunicación enviada por el representante legal la sociedad Colbank el 19 de diciembre de 2018, sobre los actos ilegales cometidos por la señora Perry, sin que hasta el día de hoy tengamos conocimiento de que se haya iniciado proceso interno disciplinario a la auxiliar de la justicia.

También es de su conocimiento que seis meses después de dicha comunicación, el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá condenó en primera instancia a DMG Grupo Holding en Liquidación Judicial, a través de su representante legal (liquidadora), a pagar a las sociedades demandantes Colbank S.A. Banca de Inversión e Inversiones López Piñeros Ltda., la suma de 10.000 millones de pesos por concepto de perjuicios materiales en la categoría de lucro cesante y la suma de 150 millones de pesos en costas, lo cual constituye una reivindicación parcial de los derechos patrimoniales de unas personas que han sido revictimizadas por la señora María Mercedes Perry.

No existen antecedentes en ningún proceso de liquidación adelantado por la Superintendencia a su cargo de una condena judicial por más de 10.000 millones de pesos por una mala gestión de un liquidador.

La liquidadora de DMG ha engañado de manera sistemática a las víctimas de la captadora ilegal, anunciando a través de múltiples medios de comunicación de prensa, radio y televisión que los inmuebles ubicados en la Autopista Norte con calle 191, otrora en disputa, eran propiedad de esa captadora y que con ellos se podría reparar a un gran número de víctimas dado su valor, información a la que le dieron credibilidad las víctimas que represento y que a la postre resultó ser falsa, como se acreditó con los documentos que reposan en el expediente.

Hemos sido informados el día de hoy, que también en detrimento del patrimonio de DMG, es decir, que con recursos que le pertenecen a sus víctimas, la señora Perry contrató abogados para iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 391 de 2017 y otras expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, radicada el pasado 17 de enero de 2019 en el Consejo de Estado bajo el número 11001032400020190001500, sin que a la fecha haya sido admitida. Este

proceso como mínimo puede tener una duración de cinco (5) años, con unos resultados inciertos costeados con dineros de las víctimas de DMG, lo cual resulta inaudito, pues hasta que no haya un fallo definitivo no se podrá liquidar esta sociedad.

Tanto esta demanda, como las anteriores interpuestas por la liquidadora, han puesto en riesgo a la Superintendencia, han desgastado el sistema judicial, han excedido a todas luces las facultades que le otorga la ley 1116 de 2006 y normas complementarias, y sin duda alguna, generarán pérdidas en las arcas de la nación difíciles de recuperar a través de futuras acciones de repetición interpuestas en contra de los funcionarios responsables. Una vez más, la liquidadora Perry pretende enfrascarse en un debate jurídico que puede durar como mínimo cinco años.

Sobra recordarle, señor Superintendente, que a pesar de que usted carece de competencia judicial en los procesos de insolvencia, es en últimas el responsable de todas las actuaciones de los funcionarios de la Superintendencia, incluidas las de los auxiliares de la justicia. El espíritu de la legislación en materia de las funciones de los auxiliares de justicia en los procesos de insolvencia, es el de recuperar rápida, efectiva y lícitamente el patrimonio de los terceros afectados por las sociedades intervenidas. La señora Perry ha buscado de manera reiterada “enfrascamientos” judiciales innecesarios en detrimento de los intereses de las víctimas.

Pongo también en su conocimiento y para su reflexión, que hasta la aparición de María Mercedes Perry en el escenario no existían antecedentes de que la Superintendencia de Sociedades hubiera promovido una acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado.

La señora Perry buscó a toda costa que unos bienes de terceros ajenos a un proceso de liquidación pasaran a hacer parte de la liquidación de DMG, tal y como ocurrió al interponer la acción de tutela con el número de radicado 110013342046201919000, la cual, por obvias razones, fue negada en primera y segunda instancia, esgrimiendo argumentos similares a los expresados mediante sentencia por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Para su ilustración, le transcribo a continuación lo expresado por la Corte Constitucional respecto de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, en lo relacionado con bienes de terceros de buena fe:

“ V. Consideraciones de la Corte Constitucional

4.2. Juicio de proporcionalidad

4. El artículo 5° del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas "directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos".

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

“Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal

razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales.”¹¹

En conclusión sobre este tema, es claro que esos inmuebles que se ofrecieron a las víctimas fueron producto de conductas ilegales de la liquidadora de DMG, que afectaron enorme y gravemente el patrimonio de esa sociedad en detrimento de los intereses de las mismas.

Señor Superintendente, desde mi perspectiva y desde la de quienes me acompañan en esta cruzada, es su obligación despejar el camino para culminar un largo, oscuro, oneroso e ineficiente proceso liquidatorio en cabeza de la señora Perry a través de su remoción.

Está usted a tiempo de salvar su responsabilidad en el caso en comento. A través de sus actuaciones y a partir de esta comunicación, tiene usted la oportunidad de reivindicar al Estado con unas víctimas que han sido revictimizadas y de limpiar la imagen de la Superintendencia en materia de procesos de insolvencia, que se encuentra cada día más manchada por casos similares al particular.

Peticiones

Sírvase señor Superintendente:

- 1 Informarme si en la actualidad existe algún incidente de remoción de la Señora **María Mercedes Perry Ferreira** dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad DMG Grupo Holding en Liquidación Judicial, y en caso afirmativo, informarme sobre su estado procesal y

vincularme al mismo en calidad de representante legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S.

2 Informarme si en la actualidad existe algún proceso abierto en contra de la Señora **María Mercedes Perry Ferreira** en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Sociedades.

3 **Remover** en forma inmediata a la liquidadora de DMG Grupo Holding S.A., Señora **María Mercedes Perry Ferreira**, por los hechos descritos anteriormente.

Pruebas

Documentales:

- Las que obran en el expediente
- Copia de escrito de fecha 19 de diciembre de 2018 de la sociedad Colbank S.A.
- Copia del historial de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Notificaciones

-

[REDACTED]

Atentamente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

C.C. No. 78.867.264

T.P. No. 116.701 del C.S.

**Con copia a Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Red de Veedurías Ciudadanas.*

^[1] **Corte Constitucional, Sentencia C-145/09, Expediente RE-137** “Revisión constitucional del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, “Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, marzo 12 de 2009.